Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

Radicado	**08001-33-33-014-2020-00105-00**
Medio de control o Acción	**Tutela**
Demandante	**Elsy Rada Riquett**
Demandado	**Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)**
Vinculado:	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

Procede el Despacho a fallar la acción de tutela interpuesta por la señora **Elsy Rada Riquett,** actuando en nombre propio, contra **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a carrera administrativa y al mérito, proceso al cual fue vinculado el Distrito de Barranquilla.

1.- PETITUM.

La accionante lo solicita así:

> *"PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política.*
>
> *SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, tener en cuenta como válida en Educación Formal, la Especialización en Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria, acreditada en certificados aportados al SIMO, en consideración a los argumentos esgrimidos y que se prueba plenamente la relación de las funciones del cargo con las competencias de la entidad que deben ser auditadas así como la coherencia con el núcleo básico del conocimiento requerido en la OPEC.*
>
> *TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, a que realice la equivalencia de experiencia por Educación Formal, para lo cual tengo derecho a un título de maestría o por lo menos a la equivalencia de un Título de Especialización.*
>
> *CUARTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, se revise y ajuste mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes profesional para el cargo al cual aspiro, ya que con base en la argumentación y soportes presentados debo obtener*

un puntaje de 90 en esta prueba, que con su ponderación del 20% debe sumar 18 puntos al acumulado que tenía de las pruebas anteriores.

QUINTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, ajustar la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso ya que con las consideraciones dadas mi puntaje total debe ser superior a 78,00.

SEXTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre, realice la correspondiente reclasificación en el orden en el listado de puntajes propios y de otros aspirantes, según el mérito. "

2.- HECHOS.

Manifiesta la accionante que labora como funcionaria de carrera administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla desde hace nueve años y está en encargo de funciones en el empleo al cual está aspirando de la OPEC 75939 del concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera.

Indica que se inscribió en la convocatoria para ese mismo empleo, y afirma cumplió con los requisitos, por lo que la convocaron al examen, lo realizó y por tal, pasó al siguiente proceso en el puesto 2do.

Señala que continuó con la valoración de antecedentes, de los cuales había radicado desde el inicio a través del SIMO todos los documentos que soportan su formación y experiencia relacionada con las funciones, no solo en la alcaldía sino también en donde trabajó anteriormente, los cuales considera no le valoraron correctamente.

Precisa que en las pruebas de valoración de antecedentes profesional le dieron el siguiente resultado: *(i) No. Inscripción 196100653 (ii) No. Evaluación 232137164 (iii) Puntaje 50 (iv) Ponderación 20% (v) Total ponderado 10;* donde estima la accionante solo toman en cuenta los ítems de experiencia y educación informal y no están teniendo en cuenta lo aportado para los otros ítems de formación ni aplican las equivalencias dispuestas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, en el capítulo 5 - artículo 2.2.2.5.1 del Decreto compilado 1083 de 2015 y en la opec 75939 para este empleo; lo cual afecta sus aspiraciones legítimas al cargo, violando a su sentir el debido proceso toda vez que la entidad evaluadora no ha dado cumplimiento a lo establecido los artículos 6, 17, 20 y 21 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 que rige las reglas del concurso.

Expresa que presentó reclamación al respecto dentro del término para corrección sobre equivalencias, educación formal y en educación para el trabajo y desarrollo humano y en su respuesta le negaron todo lo pedido por lo que acude a esta instancia para que se le tutelen mis derechos

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, el 07 de julio de 2.020, siendo recibida el mismo dia y admitida el 08 de julio de 2.020, ordenándose notificar a las entidades accionadas, **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC);** y vinculando al **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.-**

3.1. Respuesta de las Accionadas

La **Universidad Libre**, rindió el informe indicando que la aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio con fecha julio de 2020, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes el día 02 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Precisa que, una vez estudiado el libelo de tutela, evidencia que el primer punto motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de no estar conforme con el resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes; pues considera que en dicha calificación no se tuvieron en cuenta los documentos aportados bajo los ítems de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano; y más específicamente el título de Especialización en Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria; mientras que el segundo punto motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que en la etapa de valoración de antecedentes se omitió aplicar las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005; para efectos de homologar la experiencia adicional por Educación Formal, y así obtener un puntaje mayor.

Indica que, luego de transcribir las respuestas emitidas dentro del proceso de convocatoria, que la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Por otra parte, reitera que a revisar el reclamo de la tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Añade que, la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la discrepancia de la accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Recuerda además que, el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la prueba de Valoración de Antecedentes, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.

Resalta en su informe también que, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido.

Asi mismo, dentro de su informe expone la inexistencia de un perjuicio irremediable que a su sentir, torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.
Agrega a sus argumentos que, sin mayores elucubraciones según su criterio no ha existido vulneración al derecho de igualdad por la falta absoluta de prueba, que permita acreditar que frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las de la accionante, se le haya dado un trato diferente, por lo tanto, al no poderse predicar en su caso la identidad entre dos supuestos de hechos en comparación frente a los cuales se haya tenido un tratamiento distinto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Advierte además que, tampoco puede predicarse violación al debido proceso, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y buscando obtener puntuación adicional en la prueba de valoración de antecedentes con documentos que no acreditan en debida forma sus conocimientos, calidades y cualidades adicionales a las del requisito mínimo del empleo.

Concluye por todo lo anterior, que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la tutelante por improcedentes, por lo que solicitan se deniegue el amparo constitucional implorado.

Por su parte la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, rindió el informe solicitado con los siguientes argumentos:

Dice que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso tercero de la Constitución Política, según el cual, la acción de tutela «sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, vale decir que el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 julio del año en curso decidió levantar la suspensión de los términos judiciales, lo que indica que el proceso aludido por la parte accionante ya se encuentra en curso, en el respectivo despacho judicial, en aras de decidir sobre las pretensiones correspondientes.

Indica asimismo, que esta acción constitucional propuesta por la señora Elsy Rada Riquett carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Señala que, con relación al inconformismo de la accionante, se precisa que, el título de especialización en gestión tributaria, aduanera y cambiaria, no fue validado en razón a que,

consultadas las áreas de conocimiento, (Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC) y la malla curricular del programa, se evidenció que el mismo no guarda similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa

Manifiesta también que, la formación académica no guarda relación alguna con el propósito y las funciones del empleo, ya que este se encuentra enfocado principalmente al ajuste y evaluación de los instrumentos de planeación institucional.

Hace saber que, funciones tales como, formulación y actualización de los proyectos, pliegos de condiciones de las contrataciones, seguimiento a contratos y convenios, informes de gestión, apoyo y asistencia al superior inmediato de acuerdo al sistema integrado de gestión, evaluación al sistema de control interno, auditorías internas integrales, entre otras, no evidencian relación con la Especialización en Gestión Tributaria Aduanera y Cambiaria, en ninguna de las funciones, propósito o dependencia del cargo en cuestión. Estos razonamientos nos permiten inferir que no existe relación directa entre el empleo ofertado y el título aportado por la accionante.

Resalta que recurrieron a manera de ejemplo al pensum académico de la Universidad Libre de Colombia, donde en el perfil profesional dispone lo siguiente: “El Especialista en Gestión Tributaria y Aduanera, será un profesional con conocimientos amplios en normatividad, procedimientos y liquidación de impuestos, con una sólida formación en temas de auditoria y planeación tributaria, necesarias para el ejercicio fidedigno, claro y sólido en el manejo y gestión de impuestos. Así mismo tendrá una sólida competencia en materia aduanera y cambiaria tan necesaria e importante en el mundo de los negocios altamente globalizado, con capacidad de análisis, juicio y comprensión de aspectos tributarios, enmarcados dentro de un alto contenido ético y moral en sus actuaciones.

Reitera que, los acuerdos que rigen los procesos de selección de la Convocatoria Territorial Norte, son las normas reguladoras del proceso de selección y NO contemplan la posibilidad de la aplicación de equivalencias para la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, las equivalencias solo aplican para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo; por lo que advierte que una calificación diferente a la tomada dentro de los procesos de selección de la convocatoria vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que aportaron en debida forma los documentos objeto de puntuación para cada ítem, porque se le estaría otorgando una preferencia a la reclamante.

Insiste en señalar que no hay ninguna relación entre el título aportado y las funciones del empleo, y por lo que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso.

Concluye indicando que la Universidad Libre, al dar la respuesta a la reclamación inicial presentada por la aspirante, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que la aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado, y concordantes a la convocatoria.

A su turno la **Alcaldía Distrital De Barranquilla**, comienza su informe indicando que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo tiene cabida en

aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señala que, sobre este asunto en particular, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto no es la encargada de revisar la documentación para el concurso cuestionado. De forma que no le asiste razón a la accionante para afirmar que esta Entidad le ha conculcado derecho alguno, por lo cual la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Culminó solicitando que, por el mérito de las afirmaciones, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial y en razón de estos se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita respecto a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se ordene su desvinculación del trámite procesal.

- **Concepto del Ministerio Público**

Por último, el Ministerio Público a través de la Procuradora delegada para éste despacho rindió informe dentro de la presente acción constitucional señalando en el caso en concreto lo siguiente:

> *"(...) dentro del perfil profesional allí analizado se encontraban incluidos los temas de "auditoría y planeación tributaria", los cuales coinciden con la función señalada en la medida que hacen referencia a las "auditorías" que aun cuando allí se plantea de manera genérica, lo cierto es que al contemplarse aquellas como "integrales" ha de entenderse que para todos los efectos legales incluye variadas modalidades dentro de las cuales se encuentra la tributaria.*
>
> *En respaldo de lo anterior ha de tenerse en cuenta también que, consultado el programa curricular de dicha especialización en la Universidad de la Costa de la cual es egresada la accionante[1] se observa que la misma va dirigida a "Contadores Públicos, Economistas, Administradores de Empresas. Gerentes Administrativos y Financieros, **Auditores**, Asesores Independientes y en general a todos aquellos profesionales que de una u otra forma participen en las decisiones o acciones en materia financiera y de Gestión", de lo cual puede afirmarse que, el cargo de profesional especializado ofertado al cumplir con la función de planeación y ejecución de auditorías integrales, en los que respecta a las mismas es como su nombre lo indica un "auditor".*
>
> *De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que, el cumplimiento de dicha función tiene relación con la especialización cursada por la accionante, toda vez que no puede desconocerse que los conocimientos en el mencionado postgrado facilitan el desarrollo de la misma, máxime cuando la Secretaría Distrital de Gestión Humana de Barranquilla mediante oficio QUILLA-20-103931 del 13 de julio de 2020 remitido al Despacho, lo corroboró manifestando que dicho cargo "si debe tener conocimiento en gestión tributaria", toda vez que dichas auditorias internas son integrales en la medida que van dirigidas a todas las dependencias y áreas de la entidad, dentro de las cuales obligatoriamente se encuentran las relacionadas con aspectos tributarios como lo son la Secretaría de Hacienda y la Gerencia de Gestión de Ingresos.*

[1] https://www.cuc.edu.co/gestion-aduanera-y-cambiaria-especializacion

Ahora si bien es cierto que, existen otras funciones del cargo que en efecto no tienen relación con el título aportado y que éste abarca no solo conocimientos en gestión tributaria, sino también en gestión aduanera y cambiaria, no lo es menos que, en virtud de la función anteriormente explicada, no puede predicarse lo mismo, pues ello implicaría desconocer las reglas fijadas en el Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018[2], dentro del cual se contempló los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC consagrados a su vez en el Decreto 1083 de 2015 en el que se incluyó expresamente el de "administración", el cual a su vez es el mismo núcleo asignado al programa de la referida especialización, tal y como se expuso en precedencia.

Más adelante, señala también que:

"revisado el contenido Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018 allegado al expediente se advierte que, le asiste razón a la Universidad Libre al no haber tenido en cuenta en la valoración de antecedentes la aplicación de equivalencias toda vez que, aquellas solo fueron consagradas para ser avaladas en la fase de verificación de los requisitos mínimos.

Lo anterior en consideración a que dicho acuerdo solo hace referencia a aquellas en el artículo 22 que contempla la "verificación de los requisitos mínimos", cuando se indica textualmente que "Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos ***o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron****, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán iriadmitidos y no podrán continuar en el concurso", prueba de ello es que en los artículos 37y 38[3] de la aludida normatividad tampoco se hace mención alguna a dicho tema, por lo que puede afirmarse que dicha norma reguladora del proceso de selección no la contempló para la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, tal y como lo indicó la Universidad accionada.*

Adicionalmente debe precisarse que, si bien la OPEC 79539 determinó las equivalencias de estudios por experiencia que resultan aplicables al empleo para el cual se concursa, no lo es menos, que ello sea óbice para afirmar que las mismas deben aplicarse en la fase de calificación de antecedentes (como lo pretende la parte accionante), toda vez que las disposiciones de la OPEC deben interpretarse integralmente con las del Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de

---

[2] "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla"

[3] ARTICULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales. La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el articulo 28° del presente Acuerdo.

ARTICULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos minimos previstos para el empleo. Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal: Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional. profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los articulos 17° a 21 del presente Acuerdo. PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 21 de este Acuerdo."

2018, anteriormente referido, el cual -se reitera-, solo las contempló para la fase de verificación de requisitos mínimos."

De igual forma se refiere frente a los demás derechos fundamentales alegados que, "en el presente asunto no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea cierta, como quiera que su pretensión de corregir el resultado de antecedentes, no está comprendida en el ámbito de protección de estas garantías constitucionales porque aún no se ha concretado la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo al cual aspira."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Problema Jurídico: Corresponde al Despacho dilucidar si efectivamente las entidades accionadas, vulneran o no, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de mérito de la accionante, al estimar que no corrigieron y publicaron el verdadero puntaje que le corresponde en la fase de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – PROFESIONAL- ÍTEM FACTOR DE EDUCACIÓN FORMAL Y EQUIVALENCIAS ENTRE EXPERIENCIA Y ESTUDIOS - dentro del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la alcaldía distrital de Barranquilla - acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10- 2018 CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial norte, opec: 75939

Para estos efectos se estudiará previamente la i) noción de la acción de tutela, ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; iii) debido proceso administrativo en concursos de méritos y, iv) el caso concreto.

4.2.- Noción de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".* La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario,

para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que *"se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.".*

4.3. - Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

> "El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].
>
> El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.
>
> En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].
>
> Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].
>
> Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*
>
> Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

4.4 Debido proceso administrativo en concurso de méritos

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso *"como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)"*[4]

Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 433 de 2.016, considera esta agencia prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:

"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración,

[4] *Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*

así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Con los anteriores derroteros el Despacho para al análisis del,

4.5.- Caso Concreto

La accionante **Elsy Rada Riquett** como participante en un concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la alcaldía distrital de Barranquilla - acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10- 2018 CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial norte, opec: 75939e, estima que las entidades accionadas no corrigieron y publicaron el verdadero puntaje que le corresponde en la fase de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – PROFESIONAL- ÍTEM FACTOR DE EDUCACIÓN FORMAL Y EQUIVALENCIAS ENTRE EXPERIENCIA Y ESTUDIOS -, lo cual a su sentir, le vulnera una serie de derechos fundamentales.

Al expediente se arrimaron las siguientes pruebas documentales relevantes:

1. copia cédula de ciudadanía de la accionante
2. Copia de la Opec 75939
3. Copia manual-de-funciones profesional especializado 222-07 control interno
4. Copia de título especialización en gestión tributaria, aduanera y cambiaria y su correspondiente plan de estudios y perfil profesional
5. copia consulta SNIES Especialización Gestión Tributaria Aduanera y Cambiaria
6. copia reclamación puntaje pruebas valoración de antecedentes
7. copia respuesta reclamación de valoración de antecedentes
8. puntajes acumulados y detalle de observaciones de calificación item formación – valoración de antecedentes
9. Copia Programa Auditoria para la vigencia 2020
10. Copia artículo 7 del Decreto 0119 de 2019 Por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial
11. Concepto sobre equivalencias No._99031_de_2019 emitido por Departamento Administrativo de la Función Pública
12. Copia de Certificado laboral Alcaldía Distrital de Barranquilla - Reposa en Simo desde el inicio de la inscripción al concurso
13. Copia de Certificado laboral comité intergremial - Revisor fiscal - Reposa en Simo desde el inicio de la inscripción al concurso
14. Copia de Certificado laboral ANDI - Reposa en Simo desde el inicio de la inscripción al concurso
15. Copia de Certificado laboral Gases del caribe - Reposa en Simo desde el inicio de la inscripción al concurso

De las pruebas que obran en el proceso se advierte que la accionante Elsy Rada Riquett, radicó reclamación a traves de escrito de fecha 9 de junio de 2.020, ante el inconformismo respecto de la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta por Maria Victoria Ramos Delgado, Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte.

Así mismo, se evidencia que a través del informe rendido por las entidades accionadas, donde sostienen que con relación al inconformismo de la accionante, precisan que el título de especialización en gestión tributaria, aduanera y cambiaria, no fue validado en razón a que, consultadas las áreas de conocimiento, (Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC) y la malla curricular del programa, se evidenció que el mismo no guarda similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por la concursante, guarda

la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa; además resalta que de existir una controversia, la accionante cuenta con el medio de control idóneo para reclamar el derecho que le asiste, si así fuere.

En el caso sub –examine, esta Agencia judicial considera que se cumple con los requisitos de procedencia excepcional establecidos por la Corte Constitucional para este tipo materias, de acuerdo a las siguientes razones:

i) Esta agencia, constata, que la accionante obtuvo el título profesional de Especialista en Gestión Tributaria Aduanera y Cambiaria el día 3 de mayo de 2.012, producto de haber cursado y aprobado todas las materias que los estatutos universitarios exigen, en éste caso, la Universidad de la Costa.

Por lo anterior, considera la accionante que si llega a no valorarse el título obtenido que efectivamente acredita, podría verse perjudicada en el registro de elegibles, teniendo en cuenta que los factores no valorados, como lo dispone la reglamentación del Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, la pondrían en mejor opción, y que ante la inminente conformación de dicho registro, podría verse transgredido su derecho ante la posibilidad que otra persona ocupe el cargo al que aspira.

(ii) Frente a la otra circunstancia, si bien es claro para el despacho, existe un medio de defensa, a la que la accionante puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y atacar la legalidad del acto administrativo cuestionado, en la práctica llegaría a ser ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección la accionante alega, dado que de asistirle el derecho, ante la prolongación en el tiempo para resolver esta clase de mecanismo, traduciría en un claro hecho que no encuentra justificación para soportarlo no solo la accionante, sino ninguno de los terceros que puedan verse afectados por tal situación fáctica.

Ahora bien, determinada la procedencia en el caso *Sub-judice* el despacho procede a hacer un recuento del Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, de la siguiente forma:

La Constitución Política a través del artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo contadas excepciones, y que el ingreso a los empleos y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la administración y vigilancia del sistema de carrera, obligación que se encuentra plenamente reflejada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual establece dentro de las funciones de la CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En consonancia, y en uso de sus competencias legales la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC. con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, por lo que se consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para

la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema

Dada lo anterior, se profirió el Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 DEL 16-10-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO - "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*

Descrito lo anterior, téngase en cuenta que *"Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*, se encuentra reglamentada por el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, y frente a esto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588 del 2.008, que:

> *"la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.*
>
> *En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:*
>
> > *"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."*
>
> *De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

Por lo anterior, nos remitimos al Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, el cual en contexto a las pretensiones propuestas por la accionante, prevé en su artículo 18, que: *"los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificación, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto.(...)"*

Atendiendo dicho precepto reglamentario, se puede decir que, efectivamente la accionante acreditó dentro de la etapa de inscripción de la convocatoria, que cursó y obtuvo el título de Especialista en Gestión Tributaria, Aduanera y Cambiaria en la Universidad de la Costa.

Ahora bien, de tal acreditación se sirve en resaltar esta agencia judicial que la accionante aspiró a la OPEC No. 75939, en el Nivel Profesional; está a su vez, advierte que tiene como propósito: *"planear, gestionar, controlar y coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos en el área de desempeño, mediante la aplicación de metodologías, herramientas y tecnologías propias de su formación y experiencia, facilitando la toma de decisiones, optimizando y potencializando los recursos, contribuyendo así al logro de la misión, los objetivos institucionales y la normatividad vigente que le aplique."*

De esta misma OPEC, se constata además que las funciones a desarrollar son:

"• Participar en la elaboración, seguimiento, ajuste y evaluación de los instrumentos de planeación institucional (Plan de Desarrollo Distrital, Planes de Acción, Plan Anual de Adquisiciones) programas y proyectos que requiera el Distrito, en el marco de su competencia. • • Realizar la formulación y actualización de los proyectos que se adelantan en la dependencia para el cumplimiento de su misión, a través de la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación. • • Elaborar los pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar por la dependencia, independientemente del tipo de contratación, con el fin de aportar su conocimiento técnico y experiencia. • • Realizar seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la Dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente. • • Brindar asesoría y asistencia técnica, en temas relacionados con su área de competencia, encaminados al cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales. • • Elaborar y presentar con la periodicidad acordada, informes de gestión sobre el área de desempeño, en cumplimiento de los lineamientos institucionales y la normatividad vigente. • • Apoyar y asistir al superior inmediato en las actividades relacionadas con el proceso a cargo de la dependencia, de acuerdo con lo definido en el Sistema Integrado de Gestión y demás normatividad vigente. • • Planear y coordinar la verificación y evaluación del sistema de control interno al interior de la entidad, de acuerdo con su competencia, y elaborar informes de los resultados obtenidos, señalando debilidades y fortalezas y discutirlos con el jefe inmediato y el área evaluada, en busca del mejoramiento institucional. • • Planear y ejecutar auditorías internas integrales, con enfoque en riesgos y oportunidades, que verifiquen el cumplimiento en la entidad a las normas constitucionales y legales que le son aplicable a los Sistemas de Gestión implementados en la entidad. • • Evaluar y verificar el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y proponer las recomendaciones en el ámbito de su competencia. • • Coordinar el seguimiento a los diferentes planes de mejoramiento (producto de las auditorías externas y las auditorías y evaluaciones independientes efectuadas), concertados entre los responsables de procesos y las diferentes instancias de control de conformidad con los procesos, procedimientos y normatividad vigente. • • Proponer instrumentos y estrategias orientadas a fomentar una cultura del autocontrol, que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional y en el cumplimiento de los planes, metas y objetivos previstos • • Coordinar y participar en la consolidación de las respuestas a los requerimientos de los organismos de control, respecto de la gestión de la entidad y el estado de avance del Sistema de Control Interno. (Encuesta MECI del DAFP, Informe

Ejecutivo Anual del Sistema de Control Interno, Informe de Control Interno Contable, entre otros).”

Ahora partiendo de lo anterior, y atendiendo a lo pretendido por la accionante, en que la especialización acreditada debe tenerse en cuenta para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, el despacho estima en que esta se refiere y desarrolla sobre temas muy específicos - como lo son en materia tributaria, en asuntos de aduana y el sector cambiario - que al hacer análisis de las funciones descritas al cargo que aspira, esta no se correlaciona con las funciones establecidas para el ejercicio de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 75939 para el Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

El despacho además detalla que, si bien la accionante cuenta con conocimientos según el enfoque de su especialización en una área muy importante para el ejercicio de esa labor, se reitera en éste caso que para la OPEC que aspira la accionante dentro de la Convocatoria para ocupar un cargo en carrera dentro de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no exige de manera clara y concreta componentes específicos y direccionados en el área en que destaca la accionante académicamente, y que a su vez hagan merecedora la valoración de esta, puesto de considerarlo de esa forma, para esta agencia judicial resultaría contrario a la disposiciones que regulan el proceso de selección, y ocasionaria en sí, un desmedro en las aspiraciones de los demás concursantes que destacan en otras especialidades que aportarían al desarrollo de la labor a la que aspiran ejercer.

Frente a la otra tesis en que basa su pretensión con la cual busca el amparo a sus derechos fundamentales, la accionante insiste en que *“Como se observa, mi amplia experiencia y que no ha sido valorada o validada me debe otorgar las equivalencias hasta el puntaje máximo en el subítem de educación formal, lo cual no se refleja en el puntaje obtenido, violando los principios constitucionales”* sin mayor análisis, el despacho evidencia que estas equivalencias resultan ciertamente admisibles para su valoración, pero solo en las etapas de admisión en procura de garantizar el acceso a los participantes que en principio carecen o cuenta con poca experiencia, circunstancia que no se hace extensiva a la valoración de antecedentes en tanto el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 asi no le prevé.

En conclusión, del anterior análisis, le resulta procedente el Despacho denegar el amparo a los derechos fundamentales de la señora **ELSY RADA RIQUETT,** puesto que no se evidencia, en el actuar de las accionadas, vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. – **NIÉGUESE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ELSY RADA RIQUETT**, por las consideraciones expuestas.

Segundo. – NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Ministerio Público, por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida.

Tercero.- ORDENAR a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.;** que publiquen en sus respectivas páginas web, el presente fallo de tutela, lo cual deberán acreditar al despacho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Cuarto.- Reconocer personería para actuar a la abogada **Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis** como apoderada del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, conforme al poder otorgado.
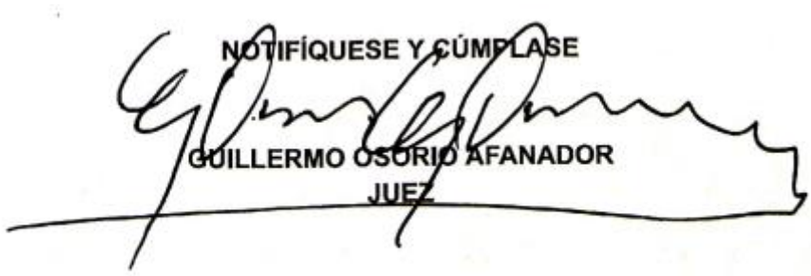
Quinto. - REMITIR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión.